



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 027-2020-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante en el proceso de la referencia interpuso recurso contra auto de fecha 27/03/2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 28 de abril de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia proferida en fecha **15/02/2023**, en el cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de marras.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **06/08/2020** el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de ARNULFO CASTRO TORO y a favor de **FEDERICO ALZATE MONCADA**.

SEGUNDO: En fecha **02/11/2021** ante solicitud remite link del expediente al apoderado de la parte activa. (15 meses después)

TERCERO: El día **15/02/2023** (29 meses después de librar mandamiento ejecutivo) el Juzgado ordena terminar el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: En fecha **20/02/2023**, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **15/02/2023**, indicando que, se reconsidere la decisión proveída en el Auto recurrido y de NO REPONER ésta, se conceda el recurso de alzada, argumentando el apoderado que el despacho no tuvo en cuenta que la secretaria de movilidad de Fusagasugá no ha dado respuesta con relación a la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

Dado lo anterior, el recurrente peticiona lo siguiente:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2023, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión de decretar la terminación de la causa de la referencia adelantada por el suscrito contra **ARNULFO CASTRO TORO**, por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante la instancia superior, propuesto como subsidiario en el presente escrito, en caso que su decisión sea la de NO REPONER la decisión aquí recurrida.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque, revoque o confirme.

En el caso de marras, este despacho estima lo siguiente:

Revisado el recurso interpuesto por la parte demandante, advierte el despacho que en el proceso de marras es clara la desatención de la parte interesada con relación al trámite procesal, tal y como está descrito en los antecedentes de la presente providencia.

Es así como se comprueba que el día 06/08/2020 se libró por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mandamiento ejecutivo en contra de la parte accionada. En la misma fecha se profirió por parte del despacho auto que ordena medidas cautelares de la cual existe oficio y constancia de envío del mismo a la Secretaria De Movilidad De Fusagasugá.

En fecha 05/10/2020 el actor requiere a la mencionada entidad en aras de materializar la medida cautelar ordenada por esta dependencia.

Ante el silencio de la entidad el actor solicita al despacho requerir a la Secretaria De Movilidad De Fusagasugá para que informe acerca de la medida, a lo cual el despacho accede y en fecha 30/11/2021 se remite oficio requiriendo.

Desde el 30/11/2021 fecha de emisión del correo por parte del despacho hasta el día 15/02/2023 en el cual se decretó el desistimiento (15 meses), el actor no realizó pronunciamiento alguno que permitiera el desarrollo procesal, igualmente no efectuó ningún tipo de trámite que para lograr la integración del contradictorio faltando al artículo 78 del C.G.P. ni solicitó al despacho la intervención para conseguir materializar las medidas cautelares.

Dado lo anterior, el artículo 317 del Código Procesal Vigente en su tenor literal reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Expuesta la normatividad procesal vigente, se tiene que el presente proceso permaneció inactivo por un tiempo cercano a los quince meses, por lo cual este despacho advierte que no le asiste razón al recurrente para que esta dependencia acceda a reponer el auto recurrido, por cuanto esta dependencia actúa conforme a derecho y en cumplimiento de la normatividad procesal vigente.

Ahora, con relación a la solicitud de apelación solicitado por el recurrente, este juzgador se permite informar que el proceso en comento corresponde a un proceso de mínima cuantía y por lo normado en el Código General Del Proceso en su artículo 321 solo son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, por ende en el caso de marras no procede el solicitado recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo petitionado por el actor en fecha 20/02/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el actor por cuanto el proceso en comento es de mínima cuantía y no se cumple con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20**CUARTO:**

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b566d62328ccbae0e2b6b5e50c9ab3123245695a85da5614e349dcaaafaeba5**

Documento generado en 28/04/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>